



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0005600. Villavicencio, cinco (5) de marzo de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó el señor ROMY ESNEIDER HERNANDEZ RODRIGUEZ contra ANGELA LUCENIN SIERRA RODRIGUEZ se advierte que presenta las siguientes falencias:

- 1. El encabezado y la referencia de la demanda, así como el poder deben ser adecuados de manera tal que el nombre del proceso se anote tal como se indica en el encabezado de esta providencia. Debe tenerse en cuenta que la liquidación de la sociedad patrimonial no hace parte de la fase declarativa sino liquidataria, que será posterior a la sentencia dentro del presente trámite verbal.*
- 2. El proceso verbal acá promovido es contencioso, en consecuencia la demanda debe reflejarlo, pues no se ha dicho a quien se demanda. Se debe identificar claramente quien es la parte demandante y quien la demandada.*
- 3. En los hechos de la demanda debe informarse sobre todo lo relacionado con las obligaciones de los padres respecto de la custodia, fijación de alimentos y visitas del menor hijo de los compañeros permanentes.*
- 4. Las medidas cautelares que corresponden a este trámite son las contempladas en el Art. 590 del Código General del Proceso y para tal fin deberá prestar caución. No obstante ello, se advierte que la solicitud de éstas es la única salvedad para no agotar el requisito de procedibilidad, por lo anterior; deberá adecuar el aparte de la demanda y aportar la póliza correspondiente.*
- 5. La segunda pretensión también debe formularse con un marco temporal definido.*
- 6. No se aportó los registros civiles de nacimiento de las partes demandante y demandada.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Téngase al abogado TITO ADALVER SANDOVAL MORALES como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 023 de 05 ABRIL
2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria